



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00170-01
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA CARDONA HINCAPIE
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 30 de septiembre de 2013, profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹, confirmada por la sentencia No. 25 del 26 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión², las sentencias se encuentran debidamente notificadas y quedaron ejecutoriadas el 24 de julio de 2014³.

El 14 de junio de 2019, mediante apoderado la señora BLANCA ÓLIVA CARDONA HINCAPIE presentó proceso ejecutivo para solicitar el pago de la sentencia en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**; por medio de la cual, pide se libre mandamiento de pago en cumplimiento a la sentencia de condena por los perjuicios morales causados con ocasión de la muerte del señor MANUEL JOSE REINA COLLAZOS, impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali el 30 de septiembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de mayo de 2014 dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2010-00164-00.

Una vez revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los

¹ Folios 186-196 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento

² Folios 276-293 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento

³ Folio 297 Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento

consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

La condena en costas será decidida en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1).- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BLANCA OLIVA CARDONA HINCAPIE Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por los valores resultantes de ejecutar la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali del 30 de septiembre de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de mayo de 2014.
- 2).- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.
- 3).- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 116 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE</p> <p>Cali, 18 de Septiembre de 2019</p> <p>CARLOS ANDRÉS VIZQUIERO QUINTERO Secretario</p>

LGS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00170-01
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA CARDONA HINCAPIE
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho resuelve la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante¹, consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en las siguientes entidades financieras: BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ANDINO, BANCO ANGLOCOLOMBIANO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, CITIBANK BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO COPDESARROLLO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CREDITO, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DEL ESTADO, BANCO GANADERO, BANCO INTERCONTINENTAL S.A., BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO REAL DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO SELFIN, BANCO STANDARD CHARTERES COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UCONAL, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, GRANAHORRAR Y AV VILLAS; es del caso decretar la medida cautelar, con la salvedad, que, si los dineros depositados a cualquier título en dichos establecimientos bancarios, pertenecen a bienes inembargables de los enunciados en el artículo 590 del C.G.P., la entidad financiera deberá de abstenerse de aplicar la medida. Ahora de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sería de caso limitar esta medida cautelar por el monto necesario sin que transcurra el doble de la liquidación del crédito, por lo que esta medida se ha de limitar hasta el monto de \$300.000.000.oo.

Por Secretaría librar los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Dejar constancia de esta advertencia por Secretaría en los respectivos oficios.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1. **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que la que tenga la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en

¹ Folio 1 del Cdo de Medidas Cautelares

las siguientes entidades financieras: BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ANDINO, BANCO ANGLOCOLOMBIANO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, CITIBANK BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO COPDESARROLLO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CREDITO, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DEL ESTADO, BANCO GANADERO, BANCO INTERCONTINENTAL S.A., BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO REAL DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO SELFIN, BANCO STANDARD CHARTERES COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UCONAL, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, GRANAHORRAR Y AV VILLAS;. Líbrese oficio a las entidades financieras limitando la medida en monto de \$300.000.000.oo.

2. Por Secretaría librar los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Dejar constancia de esta advertencia por Secretaría en los respectivos oficios.
3. **Se impone la carga** al apoderado de la parte actora, quien debe retirar los oficios ordenados y radicarlos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, en las dependencias de la entidades bancarias oficiadas, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación, lo anterior, **so pena de tener por desistida la solicitud de medidas cautelares.**

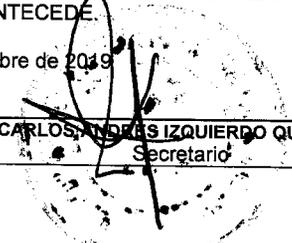
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 116 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 18 de Septiembre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

LGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00199-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PATIÑO OBANDO, CC N° 14795295
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr FRANCISCO JAVIER PATIÑO OBANDO.
2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
a) La entidad demandada, NACION - MINDEFENSA - EJERCITO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, NACION - MINDEFENSA - EJERCITO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, NACION - MINDEFENSA - EJERCITO, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a la abogada LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL, titular de la CC N° 53931483 y TP N° 252408 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

7. RECONOCER personería al togado WILLIAM PAEZ RIVERA, titular de la CC N° 79727744 y TP N° 250135 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 116 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de septiembre de 2019.


CARLOS ANDRÉS AGÜERO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00201-00
DEMANDANTE: EUCARIS JIMENEZ LONDOÑO Y OTROS, CC N° 31236320
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - PONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra **EUCARIS JIMENEZ LONDOÑO Y OTROS**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **NACION - MINDEFENSA - PONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINDEFENSA - PONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINDEFENSA - PONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA YOLANDA RAY TOVAR, titular de la CC N° 51698257 y 41952397 y TP N° 61041 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 116 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de septiembre de 2019.


CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00205-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA AGUDELO AYALA, CC N° 31992188
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra **SANDRA MILENA AGUDELO AYALA**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objetó del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y ANGELICA MARIA GONZALEZ, titulares en su orden de las CC Nos 89009237 y 41952397 y TP Nos 112907 y 275998 expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 116 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRÉS REQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00209-00
DEMANDANTE: ELISABEL ZUÑIGA, CC N° 31960552
DEMANDADO: METRO CALI SA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la Sra **ELISABEL ZUÑIGA**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **METRO CALI SA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **METRO CALI SA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **METRO CALI SA**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER personería al abogado JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, titular de la CC N° 87715537 y TP N° 92269 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 116 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de septiembre de 2019.


CARLOS ANDRÉS TAQUIERO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00210-00
DEMANDANTE: ARCELIO VELEZ GONZALEZ, CC N° 16623147
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra **ARCELIO VELEZ GONZALEZ**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y OFÍCIESE** por Secretaría a la FIDUPREVISORA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado del pago de cesantías efectuadas

al Sr ARCELIO VELEZ GONZALEZ, titular de la CC N° 16623147. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y ANGELICA MARIA GONZALEZ, titulares en su orden de las CC Nos 89009237 y 41952397 y TP Nos 112907 y 275998 expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 116 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00211-00
DEMANDANTE: GLORIA GUTIERREZ OSSA, CC N° 66676151
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra GLORIA GUTIERREZ OSSA.
- 2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. RECONOCER personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y ANGELICA MARIA GONZALEZ, titulares en su orden de las CC Nos 89009237 y 41952397 y TP Nos 112907 y 275998 expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 116 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00214-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA BANGUERO LARA Y OTROS, CC N° 25383151
DEMANDADO: DAVITA SAS Y OTROS, NIT N° 900532504-8
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. El apoderado de la parte actora indica como prueba documental anexa el certificado de Cámara de Comercio de la Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe y ésta no se aportó.
2. El poder otorgado al togado ALVARO OCORO GONZALEZ no está aceptado por éste, por, lo tanto no se puede tener como apoderada sustituta de éste a la Dra NOHORA INELDA LOPEZ SAAVEDRA.
3. No aportó en medio magnético ninguno de los anexos de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, so pena de rechazo.
3. De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medios físico y magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rogers Arias Trujillo
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 116 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de septiembre de 2019

Carlos Andrés Izquierdo Quintero
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00215-00
DEMANDANTE: RUTH PADILLA NARANJO Y OTROS, CC N° 31988054
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA - PONAL Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra **RUTH PADILLA NARANJO Y OTROS.**
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas, **NACION - MINDEFENSA – PONAL Y LA PREVISORA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, **NACION - MINDEFENSA – PONAL Y LA PREVISORA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, **NACION - MINDEFENSA – PONAL Y LA PREVISORA SA – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER personería a los abogados JUAN CAMILO REYES TROCHEZ y ERICK SAID HERRERA ACHITO, titulares en su orden de las CC Nos 1144037267 y 1130623319 y TP Nos 233555 y 256001 expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 116 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 de septiembre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

